

**BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.**

**RESOLUCIÓN No. 079 DE 2006**

Por medio de la cual se decide una investigación.

El Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º, literal e) del Decreto 2000 de 1991, la Ley 964 de 2005, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., teniendo en cuenta, los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante la Resolución No. 0864 de octubre 13 de 2005, la Superintendencia de Valores hoy Superintendencia Financiera de Colombia resolvió tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la sociedad **AGRONEGOCIOS S. A.**

Dicha Resolución fue puesta en conocimiento de los miembros del Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., quienes en la sesión No. 349 del 19 de octubre de 2005, ordenaron iniciar de oficio la investigación por los hechos descritos en la parte motiva de la misma, y de esta manera llevar a cabo el estudio correspondiente relacionado con algunas operaciones realizadas y así, determinar la existencia de algún tipo de responsabilidad disciplinaria, en estos actos por parte de la sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S. A.**

En atención a los citados hechos, mediante la Resolución No. 120 proferida el 19 de octubre de 2005, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. abrió investigación en contra de la firma comisionista **AGRONEGOCIOS S. A.**, por presuntas infracciones al Reglamento de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., la cual fue debidamente notificada al Agente Especial del Superintendente de Valores en la sociedad investigada, el 21 de noviembre de 2005.

En desarrollo del procedimiento dispuesto en los artículos 134 y siguientes del mencionado estatuto, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. notificó la Resolución de Apertura a la firma investigada, la cual no presentó descargos dentro del término concedido, asistió audiencia; y estudió las pruebas obrantes en el expediente; razón por la cual procederá a adoptar una decisión, de conformidad con el procedimiento dispuesto en el Reglamento.

## II. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

1. Mediante la Resolución No. 0864 del 13 de octubre de 2005, la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia resolvió tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la sociedad **AGRONEGOCIOS S. A.**
2. A través de la Resolución mencionada en el numeral precedente, la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, dio a conocer la información recaudada en la visita practicada a la sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.**, así como a varios clientes de la investigada, entre ellos, la Compañía Agrícola de Seguros S.A., la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A., García y Rojas Cía. S. en C., el Municipio de Pereira y a la señora Cecilia García Rojas.

En desarrollo de dichas visitas, la Superintendencia de Valores en la citada Resolución, concluyó lo siguiente:

*"a) Que los clientes indicados precedentemente tenían suscritos contratos de mandato con la citada sociedad comisionista de bolsa.*

*b) Que en desarrollo de los contratos en cita, la sociedad Agronegocios S.A. debía realizar operaciones de compra y venta por cuenta de tales clientes a través del mercado abierto de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. y bajo las modalidades de operaciones expresamente señaladas en tales contratos.*

*c) Que de las pruebas recaudadas y averiguaciones adelantadas es claro que la sociedad Agronegocios S.A. viene desconociendo disposiciones legales y administrativas de la mayor importancia para el adecuado funcionamiento y organización para los mercados de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales y de valores, así como disposiciones que regulan la operación de una comisionista de bolsa.*

*Así mismo, de las visitas practicadas tanto a la sociedad Agronegocios S.A. como a algunos de sus clientes se advierte que la sociedad comisionista ha desconocido disposiciones orientadas a garantizar la confianza y seguridad en los agentes que participan en los mercados de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales y de valores, razones que permiten concluir que en el funcionamiento de la sociedad existen irregularidades que comprometen la seguridad de dichos mercados".*

3. Dicha Resolución fue puesta en conocimiento del Comité de Vigilancia, quien en uso de las facultades conferidas por el artículo 133 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la BNA ordenó iniciar de oficio la investigación por los hechos descritos en la parte motiva de la misma, con el fin de llevar a cabo el estudio

correspondiente relacionado con las operaciones realizadas y así determinar la existencia de algún tipo de responsabilidad disciplinaria en estos actos por parte de la sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.**

4. Mediante la Resolución No. 120 del 2005, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. abrió investigación disciplinaria en contra de la sociedad **AGRONEGOCIOS S.A.**, por la presunta comisión de una serie de faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de dicha resolución.

Para el Comité de Vigilancia de la Bolsa en forma unánime, tal como se estableció en la Resolución No. 120 de 2005, la conducta de la sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.**, podría configurar el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 2° del Decreto 573 de 2002, artículo 11 y numerales 1, 2, 4, 5, 10, 14, 15 y 17 del artículo 20 y el artículo 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., la cual podría ser constitutiva de las faltas disciplinarias contempladas en el Reglamento de la BNA.

5. La Resolución No. 120 de 2005, fue notificada personalmente al doctor Héctor Ricardo Cortes Campos, en calidad de Agente Especial del Superintendente de Valores en la sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.**, el 21 de noviembre de 2005.
6. La sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.**, no presentó descargos en contra de la Resolución No. 120 de 2005, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 135 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

### III. ETAPA PROBATORIA

En lo relativo a las pruebas decretadas por el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., se recibieron las declaraciones del doctor Héctor Ricardo Cortes Campos, en calidad de Agente Especial del Superintendente de Valores en la sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.**, y del doctor Carlos Eduardo Leyton Sinisterra, en condición de Representante Legal Suplente de la sociedad investigada.

De igual forma, rindió testimonio el doctor Iván Camilo Correa Stahelin, en calidad de ex-Representante Legal de la sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.**

Adicional a lo anterior, y, en atención a lo preceptuado en el inciso segundo del párrafo segundo del artículo 116 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., los miembros del Comité de Vigilancia invitaron a la sesión celebrada el 6 de julio de 2006 a las doctoras Ana Beatriz Quiroga Hernández, Subgerente de la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., y Mónica Jaramillo Crispino, ex-Jefe del departamento de Riesgos de la CCBNA S.A. y actual Directora del área de Desarrollo de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A, con el fin de que realizarán, ante el citado órgano de investigación, una exposición sobre el denominado Plan de Desmonte, así como del Acuerdo suscrito por la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. con las sociedades comisionistas Agrored S.A., Agropar S.A., Agronegocios S.A. y Mercancías y Valores S.A., entre otros intervinientes, relacionado con las operaciones en las cuales intervino como mandante la sociedad ECO CAFÉ.

**3.1 Declaración del doctor Héctor Ricardo Cortes Campos  
Agente Especial del Superintendente de Valores en la sociedad  
comisionista AGRONEGOCIOS S.A.**

En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 136 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el Comité de Vigilancia citó a audiencia al Agente Especial del Superintendente de Valores en la Sociedad Comisionista investigada el día 15 de diciembre de 2005.

Mediante la comunicación AGRONEG-1870-05 de fecha 14 de diciembre de 2005, el Agente Especial del Superintendente le solicita al Comité de Vigilancia aclarar, si es necesaria su asistencia ante el citado órgano disciplinario, toda vez que la sociedad investigada suscribió un acuerdo con la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. relacionado con las operaciones cuestionadas en la Resolución No. 120 de 2005.

En respuesta a la comunicación anteriormente mencionada, la secretaria del Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria, de conformidad con las instrucciones impartidas por los miembros del mencionado órgano, mediante la comunicación CV-523 del 22 de diciembre de 2005, le informa al Agente Especial del Superintendente de Valores en la sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.**, que el Comité de Vigilancia es un órgano disciplinario, encargado de investigar y sancionar, si a ello hubiere lugar, la conducta ejercida por las sociedades comisionistas, miembros de la Bolsa, y, por ende, su competencia es completamente independiente, en cuanto hace a la suscripción del acuerdo referido, razón por la cual, lo citó nuevamente a

audiencia para el día 19 de enero de 2006, en atención al derecho de defensa que le asiste a la investigada.

A la audiencia compareció el doctor Héctor Ricardo Cortes Campos, en calidad de Agente Especial del Superintendente de Valores en la sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.**, quien manifestó que se encontraba inhabilitado para comparecer en la audiencia, debido a su participación en la investigación que la Superintendencia de Valores adelantó en contra de la sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.** la cual concluyó en la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la sociedad objeto de investigación. No obstante, acto seguido, procedió a exponer los hechos referentes a las operaciones súb examine y explicó las razones por las cuales, la sociedad investigada no pudo honrar los compromisos adquiridos.

### **3.2 Declaración del doctor Carlos Eduardo Leyton Sinisterra Representante Legal Suplente de la sociedad comisionista AGRONEGOCIOS S.A.**

En razón al impedimento mencionado y al ejercicio del derecho de defensa que le asiste a la sociedad investigada, los miembros del Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. decidieron por unanimidad citar a audiencia al Representante Legal Suplente de la sociedad comisionista investigada.

Es por ello que, el 26 de enero de 2006, asistió a audiencia el doctor Carlos Eduardo Leyton Sinisterra, en calidad de Representante Legal suplente de la sociedad investigada, quien expuso al Comité los hechos que se presentaron en cada una de las operaciones incumplidas y especialmente, en lo referente a las irregularidades encontradas al interior de la sociedad, en los términos que se transcriben a continuación:

*"[...] nosotros en ningún momento desconocemos los hechos que se manifiestan ahí en la resolución, hechos que nosotros pusimos en evidencia en principio ante la Bolsa, nuestros accionistas en el mes de Junio solicitaron una investigación hacia el interior de la compañía en donde me invitaron a mi a participar, a conocer un poco las operaciones que se estaban realizando por parte de nuestro gerente comercial en su debido momento y el gerente financiero, hechos que me obligaron a mi presentar un informe a mis accionistas en donde consideraba que habían algunas imprecisiones pues que se debían tomar cartas en el asunto y esos fueron los hechos que presentamos aquí al señor Presidente de la Bolsa y que en su debido momento presentamos a la Superintendencia de Valores en un documento que reposa allá también, situaciones que fueron mucho tiempo antes a la toma de posesión por parte de la Superintendencia.*

[...] nosotros fuimos intervenidos el 14 de octubre, el 21 de octubre fuimos citados a la Superintendencia de Valores en donde en el buen sentido de la palabra el hecho que nosotros hubiéramos puesto en evidencia la situación que estábamos presentando en la compañía, mas unos compromisos que hicieron los accionistas en una reunión nos permitieron presentar un plan de mejoramiento que hemos cumplido al pie de la letra, lo cual en este momento nos esta llevando a analizar la posibilidad que la compañía sea retornada a los accionistas, un plan de mejoramiento que pues obviamente va en aras de mejorar todo lo que manifiesta la resolución desde cambiar los representantes legales, de cambiar la Junta Directiva, cambiar los revisores fiscales, cambiar todo el grupo de comerciales, reestructurar el departamento de contabilidad, cambiar el departamento de operaciones, crear un área de riesgos, un área de control interno y ajustarnos a las situaciones que estábamos presentando.

Esos hechos que son manifiestos ante la Superintendencia de Valores en ese plan de mejoramiento que nos aprueba la Superintendencia de Valores los ponemos en conocimiento a los clientes con los cuales creíamos nosotros que habían unas imprecisiones de los cuales les puedo decir que tenemos afortunadamente todos los certificados que constan que estamos al día, que no se perdió ni un peso [...] la decisión que tomamos al interior de la compañía fue: honrar esos compromisos en principio que creíamos que se estaban presentando porque no teníamos la veracidad de la situación y después de desarrollar la investigación que la estamos llevando nosotros en este momento, independiente de la visita que tenemos nosotros de la Superintendencia Financiera tenemos un grupo de apoyo que entre otras cosas por exigencia de nuestros accionistas y por aprobación de la Superintendencia de Valores estamos montando nuevamente toda la contabilidad, es decir estamos haciendo un esfuerzo bastante claro porque no nos interesa solamente tener las cuentas claras ante la Superintendencia de Valores, ante la Bolsa sino ante el mercado y nuestros propios accionistas están exigiéndonos eso, entonces estamos haciendo un esfuerzo bastante duro montando una contabilidad desde la primera operación para certificar que efectivamente los recursos que honraron nuestros accionistas eran los que correspondían ante esas aparentes desviaciones de recursos que se manifiestan.

[...] lo único que me restaría hacerles la aclaración es algo que de pronto no compartimos que aparece en la resolución sobre el manifiesto de unas cifras diferentes que aparecen aquí en la Bolsa Nacional Agropecuaria, la diferencia que se puede presentar entre las cifras que se reportan en la Bolsa Nacional Agropecuaria y las que se reportan a los clientes es una simple y sencilla razón de costos, los recursos que ellos giran de más van implícitos en los costos de asiento, de los costos de registro de Bolsa y la comisión, o sea es muy claro en donde aquí se canta una operación en unos términos pero la operación es de acuerdo a una tasa que se presenta en el mercado, ellos tienen que incurrir en unos costos adicionales y por eso vamos a notar unas diferencias en el orden de un millón algo.

Lo otro pues confirmarles: no estamos desconociendo lo que aparece ahí, justamente eso fue lo que pusimos en evidencia y justamente eso es lo que hemos pedido nosotros a la Superintendencia de Valores que nos de esa nueva

*oportunidad porque somos concientes que había unas personas que no estaban enalteciendo la gestión de los comisionistas y que por eso tomemos las cartas en el asunto y pues estamos en ese proceso [...].*

*Y los incumplimientos de unos forward [...] esas operaciones cuando tenía que honrarlas nuestro mandante al que estamos representando en la punta que era Corcaribe, [...] no las honró, a raíz de eso y eso fue uno de los argumentos de la toma de posesión porque la Superintendencia no manejaba el tema, las sociedades comisionistas de Bolsa suscribimos un acuerdo con la aprobación de la Cámara de Compensación de la Bolsa y de Almagrario en donde se había presentado también un plan para honrar esas impresiones que se tuvieron con otras tres firmas comisionistas de Bolsa, acuerdo que fue firmado el 9 de diciembre del 2005 en donde ya en ese acuerdo se presenta que se van a hacer unas operaciones repo sobre CDMS de café y de esas operaciones repos de café una parte, \$8.000. 00 pesos sobre cada bulto que se venda van a hacer abonados a los ocho mil y pico que son en total de las impresiones que se tiene por parte de Eco café, eso quiere decir que se están haciendo abonos a la Bolsa mínimo de \$200 millones de pesos mensuales.[...]*

*[...] yo tuve la oportunidad yo visite particularmente el municipio de Pereira, delegaron a otra persona de la compañía para que visitara a la Compañía Agrícola de Seguros, ya después reunidos nosotros y rindiéndole un informe a los accionistas todavía no nos quedan muy claro las operaciones que se estaban haciendo, digamos que la interpretación los clientes consideran desconocer el tipo de operaciones que se estaban haciendo, nosotros nos hemos acercado mucho a los clientes y cada vez los conozco más, un poco más, creo que ellos le estaban apostando a operaciones de café [...] Lo único que era claro para nosotros es que en nuestros estados financieros y en nuestros soportes de operaciones aparecían una serie de ventas de operaciones de mercado secundario en donde aparecía efectivamente que los giros se habían hecho a esos dos clientes, no sabíamos si los clientes habían endosado los cheques, si habían dado otro destino totalmente diferente no lo sabemos, el hecho es que los fondos si salieron de la compañía [...]*

### **3.3 Testimonio del doctor Iván Camilo Correa Stahelin Ex Representante Legal de la Sociedad Investigada**

Atiende la citación del Comité el señor Iván Camilo Correa Stahelin, en calidad de ex representante legal de la sociedad comisionista AGRONEGOCIOS S.A., quien se refirió a los hechos conocidos en razón del cargo que desempeñó dentro de la sociedad investigada, referentes a las operaciones objeto de investigación.

En la mencionada diligencia, el señor Correa Stahelin señaló que:

*"[...] Una vez adquirida por la familia Baquero la firma toma otras dimensiones, entran una cantidad de clientes nuevos, empieza a hacerse la operatividad del arroz, empezamos a vender arroz en la Bolsa y empieza la firma a crecer, entonces tuve esa evolución de ser una empresa de familia a ser una empresa constituida, los requerimientos de capital para los repos que vendía el señor Baquero tenía un cupo más o menos de \$15.000 millones, los requerimientos de capital eran bastante altos, vender los títulos en esa época no era muy fáciles, ellos deciden incorporar dos personas de la firma CORCARIBE que son el señor Jaime Páez y el señor Manuel Felipe Fandiño, para que lo ayudaran a negociar por Bolsa, es así como ellos entran a la sociedad y empiezo yo a trabajar de la mano con estas personas, también entra un director operativo que era quien nos manejaba bancos y que nos manejaba cumplimientos de operaciones, hicimos ese grupo de trabajo, trabajé hasta el 14 de octubre cuando fue la intervención por parte de la Superintendencia de Valores. [...]"*

*"[...] antes de que AGRONEGOCIOS tuviera cualquier tipo de investigación yo me acerque donde el Presidente Uribe y le manifesté lo que estaba sucediendo, le dije: Doctor, tenemos estos y estos problemas, tenemos problemas con Agrícola de Seguros, tenemos problemas con Pereira y tenemos problemas con algunos clientes porque se les dio un mal manejo, entonces me dijo: ¿Cuál mal manejo? Entonces le explique, nosotros teníamos unas personas que nosotros creímos en la gestión que se estaba haciendo, se actuó de buena fe con ellos, ellos trajeron un cafetero, se llama el señor Francisco Arango para comprarles unos CDMS de café, se hizo unos giros supuestamente sobre la marcha donde tenía que él haber salido con los títulos, nunca salió con los títulos y se lo manifesté tanto a la familia Baquero, al señor Vicente Baquero, el señor Felipe González ya sabía la situación y posteriormente se lo comuniqué al Presidente de la Bolsa al doctor Uribe, le manifesté lo que estaba pasando y posteriormente cuando fue la Superintendencia de Valores nunca se le ocultó ninguna información a la Superintendencia de Valores, se le dio de conocimiento que era lo que estaba ocurriendo una vez se le haya pagado a todos los clientes, es decir: primero honramos estas obligaciones y después se le comentó tanto a la Bolsa como a la Superintendencia el problema que tuvimos y se elevaron las demandas correspondientes [...]"*

*"[...] el señor Jaime Páez [...] una vez que entró no solo entró como trabajador, sino como socios de la firma: tenían el 25% entre ellos dos, eso me acarreó varios problemas, varias veces me opuse a muchas operaciones que ellos querían hacer y fui objeto de amenazas repetidas veces por parte de estas dos personas, tan es así que la pelea de acá que fue a puños ya era la copa que rebose el vaso porque yo fui agredido varias veces, la familia Baquero se enteró de eso, en repetidas ocasiones yo les decía que yo estaba siendo prácticamente agredido por estas personas, porque ellos decían que esos eran sus clientes y esa era la plata de sus clientes y ellos con la plata de sus clientes podían hacer lo que se les diera la gana."*

*"El primer problema que yo tuve no sé si ustedes supieron fue [...] no sé si ustedes supieron que CORCARIBE tenía que pagar \$300 millones a la Organización Corona, contabilidad viene a buscarnos a nosotros, a que giremos nosotros los \$300 millones, ellos tenían la disponibilidad de plata de clientes, me dijeron a mí que girara los \$300, me rehusé y ahí empezó todo el problema, fui perseguido, me amenazaban acá en la Bolsa, yo estaba acá sentado en la silla, tenía a uno a cada lado echándome"*

*madrazos que yo era un bruto, que era un no se que, que era plata de sus clientes y que yo no tenía porque interceder en eso. [...]*

*[...] hay un acuerdo que se siguen manejando los clientes mientras, un acuerdo más de palabra y hay emails y hay cartas donde se le siguen manejando los clientes a AGRONEGOCIOS para no generarle un traumatismo a los clientes se sigue manejando mientras arranca Futuro Bursátil, AGRONEGOCIOS le sigue moviendo los avicultores que tenían, inversionistas se siguen manejando por parte de AGRONEGOCIOS mientras Futuro Bursátil arranca, a raíz de la pelea yo le cuento a la Bolsa lo que quería el señor Jaime Páez, Jaime Páez quería prácticamente pagar un soborno con \$105 millones y AGRONEGOCIOS pagarle a un tesorero para que el tesorero girara \$10.000 millones de pesos más y esos \$10.000 millones de pesos más iban a terminar en manos de ECOCAFE y con esos \$10.000 millones de ECOCAFE iban a descontar los Forward que después no se pudo desmontar, que tocó desmontarlo con el acuerdo que hay ahora, él lo pensaba desmontarlo así.*

*[...] a mi me pidieron un cheque por \$105 millones de pesos para cobrar por ventanilla a nombre de un ex mensajero nuestro que era ya de FUTURO BURSATIL, \$105 millones para cobrar por ventanilla a nombre de Alexander González, inmediatamente no, no puede ser, no puedo girar un cheque de \$105 millones a un mensajero para cobrar por ventanilla, o sea eso no tiene lógica, le manifiesto acá al señor González acá arriba: estoy siendo objeto de una presión insostenible para que gire esos \$105 millones, le digo no se lo voy a firmar y me coge a puños acá, me tira un puño, una patada y yo me tengo que defender aquí en la Bolsa.*

*Mas adelante, una semana después citamos al señor Manuel Felipe Fandiño, ah no, el señor Manuel Felipe Fandiño hace una llamada telefónica al señor Leyton pidiéndole esos \$105 millones, el señor Leyton dice: no vamos a girar esos \$105 millones porque no son claros, ni hay una instrucción de un cliente, ni ningún cliente ha pedido la plata, ni tenemos porque dar ese dinero, ellos manifiestan que es plata de ellos, que es plata de clientes que ellos manejan y que la necesitan, mas adelante me entero por unas conversaciones que mas adelante tenemos con el señor Manuel Felipe Fandiño esos \$105 millones iban a parar a manos de un tesorero del municipio de aquí de Colombia, para que ese tesorero nos girara a nosotros, a AGRONEGOCIOS \$10.000 millones de pesos y con esos \$10.000 millones de pesos se iban a desmontar las operaciones forward en la Bolsa [...]."*

### **3.4 Declaración de la doctora Ana Beatriz Quiroga Hernández Subgerente Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.**

La Subgerente de la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., ilustró a los miembros del Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria sobre el denominado Plan de Desmonte, y el Acuerdo suscrito entre las sociedades comisionista AGRORED S.A., AGROPAR S.A., AGRONEGOCIOS S.A. y MERCANCIAS Y VALORES S.A., entre otros intervinientes y la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional

Agropecuaria S.A, relacionado con las operaciones en las cuales intervino como mandante vendedor la sociedad ECO CAFÉ.

**3.5 Declaración de la doctora Mónica Jaramillo Crispino  
Directora del Departamento de Desarrollo  
Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.**

La actual Directora del área de Desarrollo de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., expuso los hechos por ella conocidos en razón al cargo que desempeñó como Jefe del Departamento de Riesgos en la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., referentes al denominado Plan de Desmonte, así como del Acuerdo suscrito entre las sociedades comisionista AGRORED S.A., AGROPAR S.A., AGRONEGOCIOS S.A. y MERCANCIAS Y VALORES S.A., entre otros intervinientes y la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A, relacionado con las operaciones en las cuales intervino como mandante vendedor la sociedad ECO CAFÉ.

**VI.- CONSIDERACIONES**

**A. Competencia del Comité de Vigilancia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el Comité de Vigilancia es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las firmas comisionistas, miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

En desarrollo de dicha facultad el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

**B. Análisis de la situación presentada**

- 1. Violación al artículo 11 del Reglamento:** El Comité se pronuncia en relación con el cargo formulado a la sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.** por violación del artículo 11 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., disposición que señala el marco del objeto social exclusivo aplicable a las sociedades comisionistas, miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria.

**ARTICULO 11.** - Podrán ser Miembros Comisionistas de la Bolsa Nacional Agropecuaria las personas naturales o jurídicas, éstas últimas constituidas con

*el exclusivo objeto social de desarrollar el contrato comercial de comisión y corretaje en Bolsas de Productos Agropecuarios."*

El citado artículo es la base del objeto social exclusivo que debe orientar la actividad de un comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el cual se circunscribe a la realización del contrato de comisión o de corretaje. En consonancia con los términos del Reglamento, el comisionista no cuenta con título habilitante para realizar actividades diferentes a las autorizadas en desarrollo de su objeto social.

En relación con este cargo, encuentra el Comité que la sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.**, con las operaciones que realizó por cuenta de la Compañía Agrícola de Seguros S.A., la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A., García y Rojas Cía. S. en C., el Municipio de Pereira y la señora Cecilia García Rojas, excedió ampliamente su objeto social, por cuanto efectuó operaciones por fuera del marco reglamentario.

Como sustento de ello, se encuentra lo expuesto por el Representante Legal Suplente de la sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.** en la audiencia rendida ante el Comité de Vigilancia el día 26 de enero de 2005, en los términos que se transcriben a continuación:

*"[...] nosotros en ningún momento desconocemos los hechos que se manifiestan ahí en la resolución, hechos que nosotros pusimos en evidencia en principio ante la Bolsa, nuestros accionistas en el mes de Junio solicitaron una investigación hacia el interior de la compañía en donde me invitaron a mi a participar, a conocer un poco las operaciones que se estaban realizando por parte de nuestro gerente comercial en su debido momento y el gerente financiero, hechos que me obligaron a mi presentar un informe a mis accionistas en donde consideraba que habían algunas imprecisiones pues que se debían tomar cartas en el asunto y esos fueron los hechos que presentamos aquí al señor Presidente de la Bolsa y que en su debido momento presentamos a la Superintendencia de Valores en un documento que reposa allá también; situaciones que fueron mucho tiempo antes a la toma de posesión por parte de la Superintendencia. [...]"*

*"[...] yo tuve la oportunidad, yo visite particularmente el municipio de Pereira, delegaron a otra persona de la compañía para que visitara a la Compañía Agrícola de Seguros, ya después reunidos nosotros y rindiéndole un informe a los accionistas todavía no nos quedaban muy claro las operaciones que se estaban haciendo, digamos que la interpretación de los clientes consideran desconocer el tipo de operaciones que se estaban haciendo, nosotros nos hemos acercado mucho a los clientes y cada vez los conozco más, un poco más, creo que ellos le estaban apostando a operaciones de café [...] Lo único que era claro para nosotros es que en nuestros estados financieros y en nuestros soportes de operaciones aparecían una serie de ventas de operaciones de mercado secundario en donde aparecía efectivamente que los giros se habían*

*hecho a esos dos clientes, no sabíamos si los clientes habían endosado los cheques, si habían dado otro destino totalmente diferente no lo sabemos, el hecho es que los fondos sí salieron de la compañía [...]".* Negrilla fuera de texto.

De igual forma, en ese sentido, afirmó el doctor Iván Camilo Correa Stahelin, quien actuó ante el Comité de Vigilancia en calidad de ex Representante Legal de la sociedad AGRONEGOCIOS S.A. que:

*[...] antes de que AGRONEGOCIOS tuviera cualquier tipo de investigación yo me acerque donde el Presidente Uribe y le manifesté lo que estaba sucediendo, le dije: Doctor, tenemos estos y estos problemas, tenemos problemas con Agrícola de Seguros, tenemos problemas con Pereira y tenemos problemas con algunos clientes porque se les dio un mal manejo, entonces me dijo: ¿Cuál mal manejo? Entonces le explique, nosotros tenemos unas personas que nosotros creímos en la gestión que se estaba haciendo, se actuó de buena fe con ellos, ellos trajeron un cafetero, se llama el señor Francisco Arango para comprarles unos CDMS de café, se hizo unos giros supuestamente sobre la marcha donde tenía que él haber salido con los títulos, nunca salió con los títulos y se lo manifesté tanto a la familia Baquero, al señor Vicente Baquero, el señor Felipe González ya sabía la situación y posteriormente se lo comuniqué al Presidente de la Bolsa al doctor Uribe, le manifesté lo que estaba pasando y posteriormente cuando fue la Superintendencia de Valores nunca se le ocultó ninguna información a la Superintendencia de Valores, se le dio de conocimiento que era lo que estaba ocurriendo una vez se le haya pagado a todos los clientes, es decir: primero honramos estas obligaciones y después se le comentó tanto a la Bolsa como a la Superintendencia el problema que tuvimos y se elevaron las demandas correspondientes [...]".*

Del conjunto de afirmaciones realizadas por los doctores Correa Stahelin (ex Representante Legal de AGRONEGOCIOS S.A.) y Leyton Sinisterra (Representante Legal Suplente de la sociedad investigada), antes transcritas, se evidencia la violación del objeto social exclusivo de la sociedad **AGRONEGOCIOS S.A.**, toda vez que incumplió los mandatos otorgados, al no invertir los recursos entregados por sus cliente en el mercado administrado por la Bolsa Nacional Agropecuaria y realizar operaciones fuera del marco reglamentario.

En tal sentido, ha sido clara la posición del Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. al señalar que el Reglamento de Funcionamiento y Operación autoriza a las sociedades comisionistas a realizar operaciones tanto de comisión como de corretaje en bolsas de productos agropecuarios y a registrar dichas operaciones en los términos establecidos en el reglamento, en concordancia con lo establecido en el artículo 2º del decreto 573 de 2002.

En este punto, es preciso reiterar lo señalado por este Comité en la Resolución No. 081 proferida el 22 de julio de 2005, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición, interpuesto por la firma **CORCARIBE S.A.**

*"La doctrina ha establecido que estas instituciones se encuentran sometidas preferentemente al régimen particular previsto para ellas, y en defecto de norma imperativa especial, al régimen común dispuesto en la ley. Así las cosas, a las sociedades comisionistas al contar con objeto exclusivo y encontrarse sujetas a lo dispuesto en los reglamentos para la realización de sus operaciones, no les es dable determinar ni interpretar qué clase de operaciones son susceptibles de ser realizadas por ellas, por cuanto como ya se expresó esta facultad solo la tiene el regulador. Al respecto es oportuno resaltar lo plasmado en el numeral 1.1.1 del Capítulo Segundo, Título Quinto de la Circular Externa 007 de 1996, expedida por la Superintendencia Bancaria. "El verdadero alcance de la expresión "estatutos especiales" también llamados "estatutos excepcionales", como se ha dicho, se circunscribe a que el régimen de cada intermediario constituye un parámetro que frente a la normativa general del código resulta ser evidentemente especial más que excepcional y, de aplicación preferente [...]".*

*"[...] En ese sentido, no sólo la Circular Básica Jurídica, sino la doctrina en materia de regulación emanada por parte de la Superintendencia Bancaria y de la Superintendencia de Valores, aplicable a cada uno de los intermediarios sometidos a su ámbito de inspección, vigilancia y control, ha sido clara en establecer que esos intermediarios sólo pueden adelantar los negocios que la ley o el reglamento expresamente les permite, en ese orden los contratos celebrados por esas entidades deben corresponder a las operaciones a ellas autorizadas, so pena de configurarse la extralimitación al objeto social y al marco reglamentario y legal y en ese caso, los contratos o acuerdos celebrados en contravención a esas normas quedan expuestos a la nulidad absoluta, sin perjuicio de las sanciones institucionales y personales que por los mismos motivos puedan imponer las autoridades competentes"*

En ese orden de ideas, con la conducta desplegada por la sociedad comisionista se contraviene la doctrina de los Estatutos Especiales, pues se realizaron operaciones no autorizadas en el marco del Reglamento.

Bajo ese entendido, es menester para los miembros de éste Comité que, la actuación de las sociedades comisionistas es reglada, por lo tanto sólo pueden hacer aquello que les está permitido, en razón de su objeto social exclusivo y en consideración a que sus actividades están enmarcadas dentro de un mercado público, el cual debe ser protegido en razón a los diferentes intereses tutelados, en especial la transparencia y seguridad del mercado.

Es así como, teniendo en cuenta los supuestos fácticos anteriormente enunciados, encuentra el Comité de Vigilancia que la conducta ejercida por la sociedad **AGRONEGOCIOS S.A.** es violatoria del artículo 11 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el cual regula el objeto social exclusivo dentro del cual deben desarrollar sus actividades los miembros comisionistas de la BNA.

- 2. Violación a los numerales primero y segundo del artículo 20 del Reglamento de Funcionamiento y Operación:** La conducta desplegada por la sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.** es violatoria de las exigencias establecidas en los numerales 1º y 2º del artículo 20 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., según los cuales, todos los miembros de la Bolsa están obligados a cumplir en su integridad todas las obligaciones que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus instrumentos de negociación, al igual que, los estatutos y reglamentos de la Bolsa.

**"ARTICULO 20.-** Además de lo dispuesto en el Código de Comercio respecto de las obligaciones de los comerciantes, todos los Miembros de la Bolsa están obligados a:

**Numeral primero:** Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación

**Numeral segundo:** "Cumplir en su integridad los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus órganos de dirección, administración, operación, control y arbitral"

Para los miembros de este Comité de Vigilancia es claro señalar que, una firma comisionista, al ser un profesional del mercado, debe actuar con la mayor responsabilidad, diligencia y ética en el desarrollo de sus actividades y en consecuencia, debe mantenerse con apego a la reglamentación que la disciplina y a las normas rectoras de la actividad profesional desarrollada como comisionistas en bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities.

En este sentido, son reiteradas las aproximaciones y los lineamientos que se han perfilado en el ordenamiento jurídico para hacer claridad no sólo a los niveles de responsabilidad y culpa que le atañen a los profesionales, sino de la clara obligación de actuar con un especial cuidado y fidelidad a las normas, de tal manera que, siempre se encuentren a una distancia mas que prudente de la delgada línea de la duda, es así que, sobre el particular, la jurisprudencia se ha pronunciado de manera reiterada reconociendo al profesional en campos

determinados, en los que la mayoría de personas no tienen un conocimiento específico, una nueva serie de obligaciones cuyo incumplimiento los hace responsables sólo por el hecho de su especial dominio del tema.

Es así como, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 5 de marzo de 1940, señaló que:

*“El ejercicio de las profesiones liberales, en la mayoría de los casos es la consecuencia de un acto jurídico, lleva anexa en su realización y ejecución la responsabilidad civil del profesional; de manera que las relaciones jurídicas entre éste y su cliente no están circunscritas únicamente a una actuación pasajera y fugaz, sino que trascienden a la órbita más amplia de la responsabilidad.*

*Tratándose de la responsabilidad civil se bifurca, porque el perjuicio puede venir de un acto contractual, violación o incumplimiento del contrato, ley de las partes, o de un hecho extracontractual, voluntario o no, que perjudique a terceros.*

*De modo, pues, que la responsabilidad civil y por lo tanto la profesional, puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato, o consistir en un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro. Esto le da nacimiento a la responsabilidad contractual reglamentada en el Código Civil especialmente en el título 12 del libro 4o. y a las extracontractual o aquiliana a que se refiere el título 34 también del libro 4o. de dicha obra”.*

Al respecto es pertinente citar el Laudo Arbitral “INURBE Vs. FIDUAGRARIA” proferido en 1999, en éste se establecen algunos de los criterios que deben ser considerados para que se estime una determinada actuación como “profesional”, y por ende sea acreedora de esta mayor responsabilidad exigida, y por la cual debe responder quien la lleva a cabo, “[...] la jurisprudencia y la doctrina consideran que los criterios decisivos para determinar si se está ante un profesional son tres, a saber: En primer lugar, ha de desarrollar una actividad especializada, en forma habitual y normalmente a título oneroso; de otra parte, debe contar con una organización, gracias a la cual puede actuar de manera eficaz y anticipar o prever los riesgos de daños que su actividad pueda causar a terceros; y finalmente, tiene una posición de preeminencia, esto es, un “dominio profesional” basado en una competencia especial o habilidad técnica lograda por su experiencia y conocimientos en un campo técnico o científico que lo colocan por encima de los demás. Se trata de una persona con una idoneidad particular; de un técnico iniciado frente a la masa de consumidores profanos en su materia. El profesional, por tanto, ha de tener la capacidad de dominar los riesgos de las cosas que maneja y de evitar o precaver los daños que su actividad usualmente conlleva” Negrilla y Subraya fuera de texto.

En ese sentido, de igual forma se señala el Laudo Arbitral “ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A Vs. UNIDAD ADMINISTRATIVA

ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN”, emitido el 26 de febrero de 2004, el cual reza textualmente:

*“[...] Se trata de una persona con una idoneidad particular y por tanto “... ha de tener la capacidad de dominar los riesgos de la cosa que maneja y de evitar o precaver los daños que su actividad usualmente conlleva”<sup>1</sup>.”*

*Sobre el tema de la responsabilidad se señaló igualmente en el laudo del cual se extrajo la cita anterior, lo siguiente:*

*“La Responsabilidad del Profesional es Subjetiva*

*“Un sector de la doctrina defiende la tesis de que la responsabilidad profesional debe considerarse como una tercera clase de responsabilidad, distinta de la contractual y extracontractual en la que se superaría la dicotomía entre obligaciones de medio y de resultado. Dentro de las características de este nuevo régimen, estaría la del sometimiento del profesional a una normatividad reglamentaria técnica, de manera que, “sin llegarse a la gravedad de la responsabilidad objetiva, el profesional sería responsable aún cuando no hubiera actuado con culpa ni dolo, si no dio acabado cumplimiento a las reglas del arte en su actuación en el caso dado, motivo por el cual con solo probar el damnificado el incumplimiento de dicha normativa reglamentaria, sería acreedor del derecho a resarcimiento.*

*[...]*

*“La doctrina reitera, por tanto, que “generalmente, la naturaleza intrínseca de la prestación en la obligación profesional consiste en la utilización de un simple medio o bien en la observancia de la diligencia, prudencia y pericia que la ocasión reclame con la finalidad de alcanzar aquel resultado que nunca podrá ni deberá ser garantizado por el deudor profesional.*

*“Para determinar el cumplimiento de esas obligaciones de “diligencia” y “prudencia” es menester analizar si el deudor utilizó todos los medios a su alcance –conocimientos, experiencia, recursos materiales, actuación diligente- para lograr el resultado perseguido de manera que lo que se debe, o el contenido de la prestación, es un cierto comportamiento del deudor, esto es, que obre con la previsibilidad y diligencia ordinarias para ejecutar el contrato. [...]”.*

<sup>1</sup> Philippe Le Tourneau, Loic Cadiet. Droit de la Responsabilité, 1996, pag. 456 y siguientes, citado en el Laudo CCB de Beneficencia de Cundinamarca vs. Banco Central Hipotecario y Fiduciaria Central, del 31 de julio de 2000, Arbitros Carlos Lleras de la Fuente, Jorge Cubides Camacho y Jorge Suescún Melo.

En todo caso, algunas pautas nos indican que la labor del profesional ha de ir más allá de lo que normalmente se le exigiría a un hombre ordinario o medio. Es así como las normas del mandato –que suelen gobernar las labores de gestión y administración de los profesionales– nos señalan que la diligencia exigible al deudor –que es la propia del buen padre de familia, o culpa levis in abstracto– en ocasiones debe aumentarse, esto es, hacerse más rigurosa, en particular cuando el mandatario es remunerado lo que constituye una característica de la prestación de servicios profesionales.”  
Subrayas y Negrilla fuera del texto original.

Como se observa, es evidente que las conductas desplegadas por las sociedades comisionistas, miembros de la Bolsa, y en este caso por la sociedad **AGRONEGOCIOS S.A.** en el desarrollo de sus relaciones con los clientes y el mercado, se enmarcan plenamente en los criterios mencionados en el aparte de los Laudos transcritos, toda vez que la actividad que desarrollan requiere de un mayor grado de especialidad y por lo tanto, sus conductas están sujeta a un análisis mucho más estricto de lo normal, en cuanto que las mismas, pueden además de generar perjuicios a sus clientes, quienes establecen una relación de confianza con el comisionista dada su naturaleza de profesional en la materia, causar un grave daño al mercado, el cual se edifica en los principios de transparencia, seguridad y honorabilidad, principios que se han visto vulnerados. En ese orden de ideas, del acervo probatorio recuadado se evidencia el no cumplimiento por parte de la firma **AGRONEGOCIOS S.A.** a las obligaciones propias de la profesionalidad de su actividad y es clara la falta de transparencia de la misma frente a las operaciones realizadas por cuenta de la Compañía Agrícola de Seguros S.A., la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A., García y Rojas Cía. S. en C., el Municipio de Pereira y la señora Cecilia García Rojas.

**3. Violación al numeral cuarto del artículo 20 del Reglamento:** La conducta asumida por la sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.** infringe la exigencia establecida en el numeral cuarto del artículo 20 del citado Reglamento de la BNA, el cual establece:

*“Artículo 20.- Además de lo dispuesto en el Código de Comercio respecto de las obligaciones de los comerciantes, todos los Miembros de la Bolsa están obligados a: [...].”*

*Numeral cuarto: “Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad”.*

Es claro para el Comité de Vigilancia que, las operaciones objeto de investigación pusieron en riesgo los dineros de los inversionista, toda vez que las mismas fueron descontadas por fuera de la Bolsa Nacional Agropecuaria

S.A. y no compensadas por la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., sustento de ello, es lo expuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución No. 244 proferida el 8 de febrero de 2006, en los términos que se transcriben a continuación: "[...] Por lo expuesto, en relación con el indebido manejo de los dineros de sus clientes, es preciso manifestar que la firma intervenida ha adoptado las medidas pertinentes para devolver a sus clientes las sumas de dinero que le habían sido entregadas y para asegurar el adecuado manejo de los recursos de sus nuevos clientes [...]", conducta con la cual a pesar de ser subsana posteriormente, desconoció los deberes de lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad con los cuales deben conducir todos los negocios los miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., tal como lo establece el numeral 4 del artículo 20 del Reglamento.

Por otra parte, en relación con las operaciones forward de café pergamino, realizadas de conformidad con el mandato otorgado por la Empresa Exportadora Colombiana de Café S.A. – ECO CAFÉ, las cuales fueron declaradas incumplidas por la Bolsa Nacional Agropecuaria en lo que a la entrega del producto y correcta inversión del anticipo se refiere, consideran los miembros de éste Comité pertinente aclarar que, por el carácter profesional de la actividad que desarrollan las sociedades comisionistas de Bolsa, el incumplimiento a los deberes mencionados en el numeral cuarto no es excusable y genera inseguridad al mercado, al no honrar las operaciones en los términos y condiciones pactadas.

Al respecto, es pertinente señalar que las obligaciones emanadas de la relación contractual establecidas por el comisionista recurrente, dada su naturaleza, se rigen por las normas del Código de Comercio, por ende, bajo ese entendido, el artículo 822 de dicho estatuto, determina la aplicación de las normas civiles a las obligaciones y negocios mercantiles.

*"Artículo 822. Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirlos, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles [...]"*

Como consecuencia de lo anterior, resulta aplicable plenamente, el artículo 1608 del Código Civil según el cual, "El Deudor está en mora: 1. Cuando **no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado** [...]" Subraya y negrilla fuera del texto original.

En ese sentido, resulta claro que la mora, en el desarrollo de las operaciones, *per se*, constituye un incumplimiento, y por tanto una falta de las obligaciones a las cuales se encuentra sujeto, en su calidad de miembro de la Bolsa, o como lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia "[...] Según esta norma el

deudor estará en mora cuando ha sido reconvenido judicialmente por el acreedor, salvo que la obligación sea a término o que sólo puede ser cumplida dentro de cierto término, puesto que en este caso se aplica el principio **dies interpellat pro homine**, o sea que se presume que tal deudor ha sido prevenido desde el momento de la celebración del contrato, que si no satisface su compromiso dentro del plazo estipulado se hace responsable de los respectivos perjuicios<sup>2</sup>. Subraya fuera de texto.

Dadas las pruebas aportadas dentro de la investigación, se pudo establecer el incumplimiento en la entrega del producto y correcta inversión del anticipo de las operaciones forward de café pergamino, las cuales son objeto de la presente investigación, a que se había obligado en el escenario de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. la sociedad AGRONEGOCIOS S.A., sin que se haya podido demostrar una justa causal exonerativa de responsabilidad, más aún cuando el artículo 20 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria ha previsto una serie de deberes que deben cumplir con carácter obligatorio las sociedades comisionistas, miembros de la Bolsa, tales como los dispuestos en los numerales 4 y 5 del señalado artículo, según los cuales:

"Art. 20. [...]

4) Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, **precisión** y especial responsabilidad.

5) Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los **términos pactados** [...]. Negrilla y subraya fuera de texto.

4. **Violación a los numeral quinto y quince del artículo 20 del Reglamento:** En lo referente al cargo hecho a la sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.** por violación a los numerales quinto y quince del artículo 20 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la BNA, que establece textualmente:

**"ARTICULO 20.-** Además de lo dispuesto en el Código de Comercio respecto de las obligaciones de los comerciantes, todos los Miembros de la Bolsa están obligados a: [...]

**Numeral quinto:** "Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal; consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado".

<sup>2</sup> Sentencia de septiembre 24 de 1982. Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. M.P. Héctor Gómez Uribe.

**Numeral quince:** "Cumplir estrictamente los encargos dados por sus mandantes para la realización de los negocios".

Al respecto, los miembros de éste Comité consideran necesario aclarar que el numeral 5° del artículo 20 del Reglamento de Funcionamiento y Operación es claro en señalar que es obligación de las firmas comisionistas, cumplir los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados, y en ese sentido, el espectro de cumplimiento es mucho más amplio y no se limita a hacer el registro y cancelar los derechos o costos de la operación.

Bajo ese entendido, de acuerdo con el contenido del Reglamento de la Bolsa Nacional Agropecuaria, en el artículo octavo del mismo, se define reglamentariamente el contrato de comisión, así:

*"ARTICULO 8.- Para todos los efectos de este reglamento, se entiende por comisión una especie de mandato por el cual se le encomienda a una persona denominada Comisionista, que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de negocios en nombre propio, pero por cuenta ajena, debiendo cumplir con las prestaciones mutuas, sin revelar el nombre de su mandante, salvo cuando así lo solicite la Bolsa en desarrollo de sus reglamentos"*  
Subrayas fuera del texto original.

La anterior definición es consecuente con la señalada en el artículo 1287 del Código de Comercio, en donde se establece que este contrato "es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio y por cuenta ajena".

En ese orden de ideas, el contrato de comisión tiene las siguientes características:

- El comisionista actúa en nombre propio y por cuenta del comitente, en ese sentido es él quien se compromete al cumplimiento de la operación, pues es parte en la misma y se obliga directamente en propio nombre y por cuenta de su comitente.
- El comisionista debe dedicarse profesionalmente a la actividad de comisión, lo que implica un especial grado de responsabilidad en el desarrollo de sus actividades, un deber de diligencia que impone acatar el Reglamento, cumplir los contratos celebrados atendiendo sus términos y condiciones.
- Es un contrato consensual, para su perfeccionamiento es suficiente el mero acuerdo de voluntades entre el comitente y el comisionista.

Es por ello que, las normas reglamentarias en lo que al cumplimiento de las operaciones se refiere, son claras en señalar que al comisionista de bolsa no le será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado.

En ese sentido, es necesario indicar que la actividad bursátil desarrollada por un comisionista de bolsa, ostenta el carácter de interés público, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política Colombiana, razón por la cual, las operaciones bajo estudio declaradas incumplidas, celebradas en ejercicio del contrato de comisión, se encuentran sujetas a normas imperativas y de obligatorio cumplimiento.

Sobre el particular, ha sostenido la H. Corte Constitucional:

*"[...] al igual que sucede con las entidades financieras, la actividad bursátil es de interés público (C.P. art. 335). [...] Así pues, el carácter de interés público de esa actividad se concreta en la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores, quien debe intervenir para mantener el mercado bursátil debidamente organizado, debe velar porque quienes participan en él desarrollen su actividad en condiciones de igualdad, transparencia y que no se ponga en peligro ni se lesione el interés público y específicamente el interés de los inversores. [...]"<sup>3</sup>*

En ese orden, es diáfano para los miembros del Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. que, la autonomía privada de las sociedades comisionistas de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. se encuentra ampliamente limitada y sometida a la intervención del estado, dado el interés público de la actividad bursátil, y por ende, debe estar sometida al Reglamento de Funcionamiento y Operación que los rige.

Bajo ese entendido, es claro, para los miembros de éste Comité que, del cumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros, sólo son responsables dichos miembros, en ese sentido la operación bursátil por ellos desarrollada debe sujetarse a los términos pactados y comunicados a la Bolsa Nacional Agropecuaria, pues están en juego los principios de transparencia y seguridad, pilares ellos de los escenarios bursátiles y principios consonantes con la responsabilidad profesional que deben asumir los comisionistas de la BNA S.A.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU -166 proferida el 17 de marzo de 1999. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Ahora bien, en cuanto al numeral 15 del artículo 20 del Reglamento referido, considera el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. que la sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.** infringió la disposición antes citada, como quiera que no atendió los términos de los mandatos otorgados por sus clientes, prueba de ello, se encuentra en la Resolución No. 864 de 2005, proferida por la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, en la cual se enuncia:

*"[...] la sociedad Agronegocios S.A. en distintos momentos del año en curso recibió recursos de varios de sus clientes para ser invertidos a través del mercado abierto de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. y en operaciones susceptibles de ser transadas por conducto del citado mercado, pudiéndose establecer que no obstante la claridad de los mandatos, la sociedad no sólo los desatendió en cuanto al tipo de operaciones en los que debía realizarse sus inversiones sino que incluso durante el tiempo en que mantuvo bajo su responsabilidad los recursos de sus clientes, no ejecutó los encargos encomendados en algunos casos, y en otros los cumplió parcialmente y en una fecha posterior a la inicialmente ordenada por los clientes, de lo cual es posible deducir que la comisionista hizo uso indebido de los recursos que los clientes le confiaron" Subraya fuera de texto.*

De igual forma, es prueba de lo anterior, la declaración del Agente Especial del Superintendente de Valores en la sociedad AGRONEGOCIOS S.A., en la cual expresa:

*"[...] digamos no la utilización sino la no inversión de los recursos aportados de los clientes, los cuales motivaron que ese no tuviera por parte de los accionistas, recursos de terceros para poder honrar las operaciones de estos clientes, [...] es claro que no existían los títulos en los portafolios, dirigidos a respaldar unas inversiones que ellos tenían, y mas adelante hay una visita que realizó la Bolsa Nacional en la cual era evidente que al revisar los portafolios del municipio de Pereira pues iban a encontrar que habían unos faltantes de mas de \$1.000 y pico de millones de pesos, toda esa información esta plasmada dentro del informe de visita y hace parte de los hechos que están incluidos dentro de la resolución 864 [...]"*

En ese sentido, el Representante Legal Suplente de la sociedad investigada expuso:

*"[...] En ese orden de ideas, inclusive el día 19 de septiembre los accionistas ya una vez desvinculados el gerente comercial y el gerente financiero de la compañía decidieron colocar una denuncia penal de la cual tengo copia aquí: [...] a los señores que representaban la parte comercial y la parte financiera que eran los que se veían involucrados en este proceso y estaban generando las impresiones hacia la compañía, la Asamblea de Accionistas decidió presentar y hacer una petición a la Superintendencia de Valores, nosotros*

fuimos intervenidos el 14 de octubre, el 21 de octubre fuimos citados a la Superintendencia de Valores en donde en el buen sentido de la palabra el hecho que nosotros hubiéramos puesto en evidencia la situación que estábamos presentando en la compañía, mas unos compromisos que hicieron los accionistas en una reunión nos permitieron presentar un plan de mejoramiento que hemos cumplido al pie de la letra, lo cual en este momento nos esta llevando a ser analizada la posibilidad que la compañía sea retornada a los accionistas, un plan de mejoramiento que pues obviamente va en aras de mejorar todo lo que manifiesta la resolución desde cambiar los representantes legales, cambiar la Junta Directiva, cambiar los revisores fiscales, cambiar todo el grupo de comerciales, reestructurar el departamento de contabilidad, cambiar el departamento de operaciones, crear un área de riesgos, un área de control interno y ajustarnos a las situaciones que estábamos presentando.

Esos hechos que son manifiestos ante la Superintendencia de Valores en ese plan de mejoramiento que nos aprueba [...], los ponemos en conocimiento a los clientes, con los cuales creíamos nosotros que habían unas imprecisiones de los cuales les puedo decir que tenemos afortunadamente todos los certificados que constan que estamos al día, que no se perdió ni un peso, [...] la decisión que tomamos al interior de la compañía fue: honrar esos compromisos en principio que creíamos que se estaban presentando porque no teníamos la veracidad de la situación y después de desarrollar la investigación que la estamos llevando nosotros en este momento, independiente de la visita que tenemos nosotros de la Superintendencia Financiera tenemos un grupo de apoyo que entre otras cosas por exigencia de nuestros accionistas y por aprobación de la Superintendencia de Valores estamos montando nuevamente toda la contabilidad, es decir estamos haciendo un esfuerzo bastante claro porque no nos interesa solamente tener las cuentas claras ante la Superintendencia de Valores, ante la Bolsa sino ante el mercado y nuestros propios accionistas están exigiendo eso, entonces estamos haciendo un esfuerzo bastante duro montando una contabilidad desde la primera operación para certificar que efectivamente los recursos que honraron nuestros accionistas eran los que correspondían ante esas aparentes desviaciones de recursos que se manifiestan [...]"

5. **Violación al numeral décimo del artículo 20 del Reglamento:** La conducta asumida por la sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.** infringe la exigencia establecida en el numeral décimo del artículo 20 del citado Reglamento de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el cual establece: "Atender dentro de los términos establecidos, los requerimientos que les formulen la revisoría fiscal, el comité de vigilancia, el organismo arbitral y la administración de la Bolsa, en todos los aspectos relacionados con sus negociaciones realizadas a través de la Bolsa"

En lo que se refiere a esta violación, se encuentra probada toda vez que, según consta en el informe de visita presentado a este Comité por la

administración de la BNA, la sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.** no entregó documentación completa de las operaciones al momento de ser requerida, en desarrollo de la visita, por parte de funcionarios de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., tal y como se establece en el informe mencionado, obrante a folio 101 del expediente:

*"[...] Se estableció que en el período en mención AGRONEGOCIOS S.A. registró en la BNA las siguientes 78 OPE, de valor igual o superior a \$50.000.000.00:*

OPERACIÓN	PRODUCTO	FECHA RUEDA	RUEDA No.	FACTURA	VALOR NEGOCIACION
4029699	ABR	07/01/2005	5	30680	223.307.000,00
4029721	ASM	07/01/2005	5	1240	53.982.208,00
4053940	ASM	25/01/2005	16	1240	53.982.208,00
4063630	MAN	31/01/2005	20	SIN	72.750.000,00
4082571	AC	11/02/2005	29	37236	57.260.160,00
4082781	ASM	11/02/2005	29	39837	165.600.000,00
4082792	AC	11/02/2005	29	1127	76.284.500,00
4085382	MAN	14/02/2005	30	0168	177.078.300,00
4103445	AC	23/02/2005	37	37475	62.553.248,64
4105531	MAN	25/02/2005	39	0169	115.495.500,00
4111902	MAI	01/03/2005	41	38527	59.400.000,00
4114547	ABB	03/03/2005	43	7989	70.480.000,22
4114638	AC	03/03/2005	43	37572	87.225.866,08
4120180	ABB	08/03/2005	46	8545	59.940.000,00
4120238	AC	08/03/2005	46	37581	50.737.324,48
4132582	AC	16/03/2005	52	37643	104.257.309,44
4132583	AC	16/03/2005	52	37644	50.924.193,60
4142519	ASM	29/03/2005	58	14694	71.804.366,82
4157738	AC	05/04/2005	63	37657	58.036.216,80
4157743	AC	05/04/2005	63	37669	68.995.350,40
4165408	ASM	12/04/2005	68	40444	76.780.000,00
4178385	ASM	20/04/2005	74	2171	67.848.236,80
4183307	AC	22/04/2005	76	37768	88.558.525,44
4183316	AC	22/04/2005	76	37784	129.000.494,08
4183318	AC	22/04/2005	76	37787	52.717.731,84
4201579	AC	02/05/2005	82	37803	62.593.941,92
4201586	AC	02/05/2005	82	37812	58.372.577,28
4201592	AC	02/05/2005	82	37829	55.611.159,84
4204253	AC	04/05/2005	84	37849	118.104.876,16
4204264	AC	04/05/2005	84	37837	137.728.871,04

4226503	ABB	20/05/2005	95	5616	150.999.488,87
4250188	AC	07/06/2005	105	37877	62.304.382,08
4250193	AC	07/06/2005	105	37883	57.595.176,80
4253786	ARS	09/06/2005	107	0007	65.054.860,00
4253787	ARS	09/06/2005	107	0008	65.723.440,00
4253788	ARS	09/06/2005	107	0183	62.361.500,00
4253790	ACS	09/06/2005	107	0185	53.120.000,00
4253791	ARS	09/06/2005	107	0187	54.000.000,00
4253792	ARS	09/06/2005	107	0186	63.030.000,00
4253798	PAP	09/06/2005	107	AP 3417	148.901.930,00
4253799	PAP	09/06/2005	107	AP 3340	81.194.720,40
4253800	PAP	09/06/2005	107	AP 3177	160.331.542,80
4267016	ACS	16/06/2005	112	0189	54.120.000,00
4267018	ACS	16/06/2005	112	0191	53.120.000,00
4282599	ACS	27/06/2005	119	0193	52.290.000,00
4297717	PAP	05/07/2005	124	24380	96.989.978,00
4297727	PAP	05/07/2005	124	23723	74.544.000,00
4297730	PAP	05/07/2005	124	23804	113.573.800,22
4297731	PAP	05/07/2005	124	23538	82.349.035,60
4297732	PAP	05/07/2005	124	24385	78.384.625,20
4297733	PAP	05/07/2005	124	23563	113.449.314,80
4297736	PAP	05/07/2005	124	23566	189.540.480,00
4299903	ABB	07/07/2005	126	5630	99.599.999,40
4299941	ACS	07/07/2005	126	0197	126.750.000,00
4300045	ASM	07/07/2005	126	1293	51.026.212,97
4307046	CFE	12/07/2005	129	0817	169.734.999,75
4310631	ABB	13/07/2005	130	5627	99.599.999,40
4310670	ASM	13/07/2005	130	1294	122.400.671,95
4333871	AC	25/07/2005	137	37976	52.693.390,40
4333905	AC	25/07/2005	137	38044	59.538.715,60
4333914	AC	25/07/2005	137	38060	65.134.235,20
4334006	AC	25/07/2005	137	38209	75.719.944,80
4334050	PAP	25/07/2005	137	24561	97.391.338,00
4334051	PAP	25/07/2005	137	24596	143.100.848,00
4334056	PAP	25/07/2005	137	24930	91.134.682,56
4334057	PAP	25/07/2005	137	24819	100.172.080,11
4334058	PAP	25/07/2005	137	25058	75.123.543,00
4334061	PAP	25/07/2005	137	24596	76.106.508,53
4334062	PAP	25/07/2005	137	24822	98.549.343,00
4334063	PAP	25/07/2005	137	25059	124.553.268,00
4334066	SPP	25/07/2005	137	25121	192.447.500,00
4334068	PAP	25/07/2005	137	24848	55.555.774,68

4334070	PAP	25/07/2005	137	25060	106.341.120,00
4336322	GPT	26/07/2005	138	-	55.045.620,00
4352118	FRP	08/08/2005	147	0290	52.369.425,58
4357650	HAT	10/08/2005	149	278279	50.245.000,00
4357709	HAT	10/08/2005	149	278277	82.973.750,00
4357921	MBN	10/08/2005	149	1105	874.137.000,00

Se solicito a la sociedad comisionista copia de las facturas que respaldan cada una de las OPE relacionadas en el cuadro anterior.

De las 78 operaciones seleccionadas únicamente se recibió documentación de las siguientes 19 operaciones:

OPERACIÓN	PRODUCTO	FECHA RUEDA	RUEDA No.	VALOR NEGOCIACION
4114547	ABB	03/03/2005	43	70.480.000,22
4120180	ABB	08/03/2005	46	59.940.000,00
4142519	ASM	29/03/2005	58	71.804.366,82
4178385	ASM	20/04/2005	74	67.848.236,80
4253786	ARS	09/06/2005	107	65.054.860,00
4253787	ARS	09/06/2005	107	65.723.440,00
4253788	ARS	09/06/2005	107	62.361.500,00
4253790	ACS	09/06/2005	107	53.120.000,00
4253791	ARS	09/06/2005	107	54.000.000,00
4253792	ARS	09/06/2005	107	63.030.000,00
4267016	ACS	16/06/2005	112	54.120.000,00
4267018	ACS	16/06/2005	112	53.120.000,00
4282599	ACS	27/06/2005	119	52.290.000,00
4299941	ACS	07/07/2005	126	126.750.000,00
4307046	CFE	12/07/2005	129	169.734.999,75
4352118	FRP	08/08/2005	147	52.369.425,58
4357650	HAT	10/08/2005	149	50.245.000,00
4357709	HAT	10/08/2005	149	82.973.750,00
4357921	MBN	10/08/2005	149	874.137.000,00

En consecuencia la sociedad comisionista no suministro documentación que soporta el registro de 59 operaciones, desatendiendo en principio lo establecido en el artículo 20, numerales 1, 2, 10, del reglamento de funcionamiento y operación del mercado público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A."

Subraya fuera de texto.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra plenamente demostrada la violación contemplada en el presente cargo.

6. **Violación al numeral catorce del artículo 20 del Reglamento:** La conducta desplegada por la sociedad **AGRONEGOCIOS S.A.**, es igualmente violatoria del numeral catorce del artículo 20 del citado Reglamento, el cual dispone: *"Entregar oportunamente a sus mandantes los comprobantes oficiales de liquidación de las operaciones, de acuerdo con lo autorizado en los respectivos mandatos"*.

En lo que se refiere a esta violación, se encuentra probada toda vez que, según consta en el informe de fecha 13 de octubre de 2005, correspondiente a la visita realizada por los funcionarios de la oficina de control interno a las instalaciones de la sociedad **AGRONEGOCIOS S.A.** durante el periodo comprendido entre el 12 de agosto y el 29 del septiembre del año inmediatamente anterior, la sociedad investigada no informó correctamente a sus mandantes la fecha de recompra, el valor de la inversión, el valor de la recompra y los días de plazo de la negociación efectuada.

*"Con la información suministrada por la BNA, CCBNA y la enviada por AGRONEGOCIOS S.A a sus comitentes se procedió a elaborar un análisis comparativo. De este análisis se observa que existen, en un buen número de las operaciones seleccionadas, diferencias entre la información registrada en la BNA y la CCBNA, respecto de la información que fue suministrada por AGRONEGOCIOS S.A. a la comisión visitadora, y que esta sociedad comisionista informó a sus clientes mandantes. A continuación, por operación se detallan los aspectos observados:*

**Operación No. 4098055.**

Mandante comprador: Municipio de Pereira \$ 276.000.000

CONCEPTO	INFORMACION BNA	INFORMACION AGRONEGOCIOS
Fecha Registro	22 Feb- 05.	7 Jun-05.
Fecha Recompra	26 May- 05.	7 Jul -05.
Valor Inversión	\$276'000.000	\$282'645.943.
Valor Recompra	\$283'156.165	\$284'574.000.
Días de Plazo	94	30

*En esta operación se observa que la firma comisionista no informó correctamente a su mandante, la fecha de inversión, la fecha de recompra, el valor de la inversión, el valor de recompra y los días de plazo [...]"*

Al respecto, considera éste Comité de Vigilancia, demostrada la violación contemplada en el presente cargo, toda vez que, en el informe de vista, se

evidencian las inconsistencias presentadas al interior de la investigada, relacionadas con la información suministrada a los clientes de la sociedad, referentes al valor de la inversión y de la recompra registrados en la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

Ahora bien, manifiesta el Representante Legal Suplente en la audiencia surtida ante el Comité que "[...] lo único que me restaría hacerles la aclaración es algo que de pronto no compartimos que aparece en la resolución sobre el manifiesto de unas cifras diferentes que aparecen aquí en la Bolsa Nacional Agropecuaria, la diferencia que se puede presentar entre las cifras que se reportan en la Bolsa Nacional Agropecuaria y las que se reportan a los clientes es una simple y sencilla razón de costos, los recursos que ellos giran de más van implícitos en los costos de asiento, de los costos de registro de Bolsa y la comisión, o sea es muy claro en donde aquí se canta una operación en unos términos pero la operación es de acuerdo a una tasa que se presenta en el mercado, ellos tienen que incurrir en unos costos adicionales y por eso vamos a notar unas diferencias en el orden de un millón algo [...]". Al respecto considera el Comité que, si bien, las actuaciones realizadas en este proceso están cobijadas por los principios constitucionales de presunción de inocencia y la buena fe, es menester que la sociedad investigada accione los medios de defensa establecidos, encaminados a probar su inocencia, en este sentido no se pueden entender contradichos los hallazgos presentados y soportados en el informe de la visita realizada por la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., con la simple enunciación emitida en la declaración efectuada por el Representante Legal Suplente ante el Comité de Vigilancia.

El desacuerdo con las acusaciones debe venir soportado con medios de prueba que le permitan concluir al ente juzgador, bajo un análisis de deducción lógica su eximente de responsabilidad.

- 7. Violación al numeral décimo séptimo del artículo 20 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria:** La conducta asumida por **AGRONEGOCIOS S.A.** infringe la exigencia establecida en el numeral décimo séptimo del artículo 20 del citado Reglamento de la BNA, el cual establece textualmente: "*Llevar, con estricta sujeción a los principios generalmente aceptados de la contabilidad, los libros que exige el Código de Comercio, así como el Libro de Operaciones de Bolsa, en donde se deben asentar las negociaciones realizadas en orden cronológico, con especificación de los bienes y naturaleza de cada negociación, el precio, el plazo, nombre e identificación del mandante respectivo y número del documento en que ella consta.*"

La sociedad comisionista de Bolsa **AGRONEGOCIOS S.A.** vulneró el deber que le asiste de llevar debidamente los libros de operaciones de Bolsa, así como los libros contables con estricta sujeción a los principios acogidos por la

contabilidad, de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 2649 de 1993<sup>4</sup>.

Como sustento de lo anterior, se encuentra lo manifestado en el informe de la visita realizada por funcionarios del área de control interno en la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A:

*"[...] No hay orden en los registros contables y de operaciones, además que estos no se encontraban al día.*

*Se pudo constatar que no existe en la contabilidad registro de las operaciones en las que la sociedad comisionista ha actuado como mandatario, de las cuales se derivan derechos y obligaciones para sus mandantes, que ante eventuales incumplimientos de estos, pudieran constituirse en una contingencia para la sociedad comisionista.*

*Se constató que los libros oficiales de contabilidad y de operaciones no se encontraban al día.*

*A pesar de haber sido solicitadas, por no estar elaboradas, no fue posible obtener conciliaciones actualizadas de las cuentas corrientes bancarias [...]."*

En ese orden de ideas, la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución No. 244 de 2006, requirió a la sociedad comisionista AGRONEGOCIOS S.A. para que dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria del mencionado acto administrativo implementara un plan de ajustes contables, que asegurara el cumplimiento de las normatividad contables, y de esta manera reflejara adecuadamente la verdadera situación económica y financiera de la sociedad.

En ese sentido, el mencionado plan debe garantizar que la sociedad comisionista investigada:

*"[...] a. Registre todas y cada una de las operaciones que efectúe por cuenta de sus clientes.*

*b. Contabilice en forma separada los recursos de clientes y los de la sociedad, de tal manera que los primeros se desagreguen en cuentas fiduciarias, y sea posible identificar con precisión el valor de los recursos adeudados por la sociedad a todos y cada uno de sus clientes, así como la consecuente apertura de cuentas bancarias para el manejo separado de los recursos.*

*c. Realice las conciliaciones bancarias necesarias a efectos de que se tenga claridad acerca de los dineros de los clientes y los de la firma.*

<sup>4</sup> Decreto 2649 de 1993: Por medio del cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

d. Contar con los recursos humanos, técnicos y tecnológicos suficientes, es decir, personal capacitado, software contable que cuente con funcionalidades para llevar cuentas de orden fiduciario y que permita hacer control de las cuentas y operaciones, áreas y funcionarios dedicados de manera exclusiva al control interno [...]”.

De lo anterior, es pertinente mencionar que dicha situación fue aceptada por la sociedad AGRONEGOCIOS S.A., la cual estructuró un plan de mejoramiento tendiente a organizar en debida forma la contabilidad existente al interior de la misma, tal y como lo manifestó el Representante Legal Suplente en la audiencia realizada frente al Comité:

“[...] la decisión que tomamos al interior de la compañía fue: [...] después de desarrollar la investigación que la estamos llevando nosotros en este momento, independiente de la visita que tenemos nosotros de la Superintendencia Financiera tenemos un grupo de apoyo que entre otras cosas por exigencia de nuestros accionistas y por aprobación de la Superintendencia de Valores estamos montando nuevamente toda la contabilidad, es decir estamos haciendo un esfuerzo bastante claro porque no nos interesa solamente tener las cuentas claras ante la Superintendencia de Valores, ante la Bolsa sino ante el mercado y nuestros propios accionistas están exigiendo eso, entonces estamos haciendo un esfuerzo bastante duro montando una contabilidad desde la primera operación para certificar que efectivamente los recursos que honraron nuestros accionistas eran los que correspondían ante esas aparentes desviaciones de recursos que se manifiestan [...]” Negrilla fuera de texto.

Lo otro pues confirmaries: no estamos desconociendo lo que aparece ahí, justamente eso fue lo que pusimos en evidencia y justamente eso es lo que le hemos pedido nosotros a la Superintendencia de Valores que nos de esa nueva oportunidad porque somos concientes que había unas personas que no estaban enalteciendo la gestión de los comisionistas y que por eso debemos tomar cartas en el asunto y pues estamos en ese proceso”.

8. **Violación al artículo 58 del Reglamento:** Por último, en relación con la violación por parte de la sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.** del artículo 58<sup>5</sup> del Reglamento de Funcionamiento y Operación del

<sup>5</sup> “**ARTÍCULO 58.** Del cumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros de la Bolsa, solo son responsables dichos Miembros, pero la Bolsa velará por su cumplimiento, dentro de los límites señalados por las normas legales y reglamentarias vigentes. [...]”

Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria, el cual establece como obligación para las sociedades comisionistas miembros de la misma, el ser responsables por el cumplimiento de las obligaciones por ellos contraídas, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 20 del mencionado Reglamento, la encuentra probada el Comité.

Lo anterior, por cuanto las obligaciones acordadas con sus mandante fueron incumplidas, de una parte por no acatar las instrucciones para la realización de operaciones en el mercado abierto de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., y de otra, al no cumplir en los términos pactados las obligaciones asumidas en las operaciones forward de café pergamino Nos. 4082272, 4082269, 4082273, 4082276, 4090741, 4098050, 4098049 y 4122369, responsabilidad que recae íntegramente en cabeza de la sociedad **AGRONEGOCIOS S.A.**, tal y como se establece en la presente Resolución, en la parte relativa a la trasgresión del numeral 5° del artículo 20 del Reglamento de la Bolsa.

#### • ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD

Destaca el Comité y tendrá en cuenta en el momento de la graduación de la sanción los cambios implementados por la sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.**, dirigidos al mejoramiento continuo de la sociedad, los cuales fueron informados por la apoderada de los accionistas de la misma a la Superintendencia Financiera de Colombia, entre los cuales sobresalen:

[...] se cuenta con **sistemas de control interno y control de riesgos**, que abarcan la totalidad de actividades de la compañía [...]

*Es importante anotar, que el comité de control interno así como el comité de administración, prevención de riesgos está conformado por Carlos Leyton en su calidad de Representante legal, Javier León como director de contabilidad, Lucy Martínez directora de operaciones, Lina María Vásquez Castro como funcionaria encargada de la dirección de riesgos y Felipe González accionista de la compañía.*

*De igual manera, es pertinente señalar que los funcionarios que presuntamente participaron en la ejecución de las conductas que configuran la violación a las normas anotadas en precedencia fueron removidos de sus cargos por parte de la entonces Superintendencia de Valores y que los accionistas de la firma intervenida, tal y como se expuso en precedencia, han procedido a designar nuevos funcionarios cuyas condiciones morales y profesionales permitan garantizar su adecuado funcionamiento.*

*Adicionalmente, se debe poner de presente que desde el momento en que se adoptó la medida de toma de posesión respecto de Agronegocios S.A.*

*a la fecha, la intervenida no ha desarrollado ninguna actividad que exceda su objeto social [...]*

De igual forma, considera este Comité, como atenuante de la conducta ejercida por la sociedad investigada, la devolución a los clientes de la suma de dinero adeudada y el desarrollo del plan de mejoramiento tendiente entre otras gestiones, a asegurar el buen manejo de los recursos económicos de sus clientes.

Como sustento de ello, se encuentra lo expuesto en la Resolución No. 244 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia el 8 de febrero de 2006, en los términos que se transcriben a continuación:

*[...] Por lo expuesto, en relación con el indebido manejo de los dineros de sus clientes, es preciso manifestar que la firma intervenida ha adoptado las medidas pertinentes para devolver a sus clientes las sumas de dinero que le habían sido entregadas y para asegurar el adecuado manejo de los recursos de sus nuevos clientes.*

*En efecto, tal y como consta en la resolución 864 de 2005, la sociedad ha devuelto los dineros de sus clientes de la siguiente manera:*

- 1. Compañía Agrícola de Seguros S.A.:** Con respecto a los dineros adeudados por la intervenida a la referida sociedad, los cuales ascendían a \$910.874.405.00 Agronegocios S.A. procedió a efectuar la devolución de dichos recursos, hecho que fue verificado por la comisión visitadora de la Superintendencia. Considerando sexto numeral 6.1. Resolución 864 de 2005.
- 2. Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A.:** La Superintendencia de Valores estableció que los recursos entregados para invertir a Agronegocios S.A. por parte de Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A. le fueron restituidos a esta sociedad el 14 de septiembre de 2005. En efecto, se constató que en esta fecha le fue consignada la suma de \$877.043.367 Considerando sexto numeral 6.2. Resolución 864 de 2005.
- 3. García y Rojas Cía. S. en C.:** Con respecto a los recursos entregados por la sociedad en mención a la firma Agronegocios S.A., los cuales ascendían a un total de \$105.420.304, la comisión visitadora de esta Superintendencia comprobó que los mismos fueron restituidos junto con los rendimientos ofrecidos, por la sociedad comisionista a su cliente, una primera parte el 7 de septiembre de 2005, mediante un cheque por \$19.054.305, y el saldo restante, esto es la suma de \$89.690.988 el 22 de septiembre de 2005. Considerando sexto numeral 6.2. Resolución 864 de 2005.
- 4. Cecilia García Rojas:** Con respecto a los dineros adeudados por Agronegocios S.A., a la señora García, los cuales ascendían a \$ 82.491.500, la Superintendencia de Valores verificó que el 7 de septiembre de 2005, le fueron devueltos \$41.000.000, y el saldo restante fue restituido mediante

cheque del 9 de septiembre de 2005, el cual hizo canje el 1º de octubre de 2005.

**5. Municipio de Pereira:** Verificados los documentos contables de la sociedad comisionista el 5 de septiembre se registró el ingreso de \$929.231.138 mediante el recibo de caja 001128 correspondiente a la consignación realizada por la sociedad Inproarroz Ltda. bajo el concepto de "Préstamo a accionistas para honrar obligaciones".

Dinero que en su totalidad se destinaron para la adquisición de los títulos que hacían falta en el portafolio del Municipio de Pereira [...].

Negrilla fuera de texto

En ese orden de ideas, es considerado de igual forma, como atenuante de la conducta asumida por la sociedad AGRONEGOCIOS S.A., la labor desarrollada por las sociedades comisionistas que actuaron por cuenta del inversionista Eco Café S.A., entre las cuales se encuentra la sociedad investigada, al suscribir un acuerdo que tuvo por objeto establecer los términos y las condiciones que rigen la ejecución de la fórmula de pago presentada, renovando de esta manera los plazos inicialmente dispuestos en cada una de las operaciones celebradas en el mercado administrado por la BNA, y cooperando por tanto, en el fortalecimiento y renovación de la confianza en el sector bursátil agropecuario. Tal y como lo expuso la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la Resolución No. 244 de 2006.

[...] De conformidad con la resolución 864 del 13 de octubre 2005, las operaciones cuyo incumplimiento que por parte de Agronegocios S.A. dieron lugar a la configuración de "suspensión del pago obligaciones" como causal de toma de posesión, son las que se relacionan a continuación indicando, en cada caso el valor total de la operación y la fecha en la que debía haberse efectuado la entrega:

- Operación 4082272	\$913.860.000	5 de agosto de 2005
- Operación 4082269	\$679.255.200	5 de agosto de 2005
- Operación 4082273	\$679.255.200	12 de agosto de 2005
- Operación 4082276	\$913.860.000	12 de agosto de 2005
- Operación 4090741	\$174.128.400	19 de agosto de 2005
- Operación 4098050	\$681.969.600	19 de agosto de 2005

**Al respecto, me permito indicar que el acuerdo de pago a que se hizo referencia en el numeral 3.4 del presente informe, da cuenta que esas obligaciones ya fueron canceladas.**

En efecto, tal y como se anotó en precedencia, el pasado 9 de diciembre de 2005, se suscribió un acuerdo de pago entre la Empresa Exportadora Colombiana de Café S.A. Eco Café, la Cooperativa Nacional de Cafeteros de Calarcá – Coocafé Ltda., las sociedades Agropar, Agrored, Agronegocios, Mercancías y Valores S.A. Comisionistas de Bolsa, Almacén General de Depósito Almagran S.A. y la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, a través del cual la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria honró los compromisos adquiridos con los inversionistas de las firmas comisionistas anotadas por la suma de \$7.659.193.733, de los cuales \$4.042.328.400 corresponden a las obligaciones de la sociedad Agronegocios S.A..

[...] Así las cosas, la causal de suspensión en el pago de las obligaciones de Agronegocios S.A., se encuentra subsanada. [...]"

Del conjunto de afirmaciones realizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia antes transcritas, se evidencia que fueron subsanadas las irregularidades presentadas al interior de la sociedad comisionista AGRONEGOCIOS S.A.

Con base en las consideraciones anteriores, y probada la violación de los artículos 11, 20 numerales 1, 2, 4, 5, 10, 14, 15 y 17, y 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria, procede el Comité de Vigilancia a evaluar la sanción disciplinaria a imponer, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 131<sup>6</sup> del Reglamento, que establece las directrices y principios que este Comité debe seguir y acatar en la imposición de sanciones a las sociedades miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria:

Ahora bien, el artículo 128 del Reglamento señala el tipo de sanciones que el órgano disciplinario está facultado para imponer:

**"ARTICULO 128.-** El Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria, de conformidad con el presente reglamento, queda facultado para imponer, por las faltas en que incurran los Miembros de la misma, las siguientes sanciones:

a.) Reprensión privada.

<sup>6</sup> **ARTICULO 131.-** El Comité de Vigilancia impondrá las sanciones disciplinarias, teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes y los antecedentes personales y profesionales del inculpado.

#### IV.- RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Sancionar disciplinariamente al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., **AGRONEGOCIOS S.A.**, con suspensión por el término de quince (15) días calendario, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución, la cual se publicará, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar a la sociedad, **AGRONEGOCIOS S.A.**, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

**ARTICULO TERCERO:** Ordenar la publicación de la presente decisión, por el término de quince (15) días calendario, en el Boletín y en la cartelera del Salón de Rueda de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 132 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Comité de Vigilancia y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

Dada en Bogotá, D.C., a los siete (7) días del mes de septiembre de dos mil seis (2006).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO FAJARDO MALDONADO**  
Presidente

  
**CARMEN NOHELIA CAMPO LAMILLA**  
Secretaria



Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

EN LA FECHA 9 Enero 07 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL DOCTOR  
Deliana Salazar  
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA AGRONEGOCIOS  
S.A. IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 52.764.390  
EXPEDIDA EN PTA SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE  
RESOLUCIÓN.

EN LA SECRETARIA GENERAL SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN EL  
EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

  
NOTIFICADO

  
NOTIFICADOR